

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00646-01
ACTOR	IVÁN OSWALDO NIETO CARRILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente¹ y sustentado por la apoderada de la **entidad demandada – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en contra de la sentencia de fecha **21 de octubre de 2020**, notificada el 23 de octubre de 2020², proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

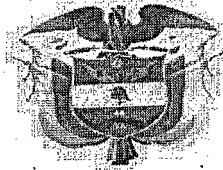
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ (PDF.43ApelaciónColpensiones20201103=5).

² Notificada el 23 de octubre de 2020 (PDF.42Constancia notificación electrónica Sentencia).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

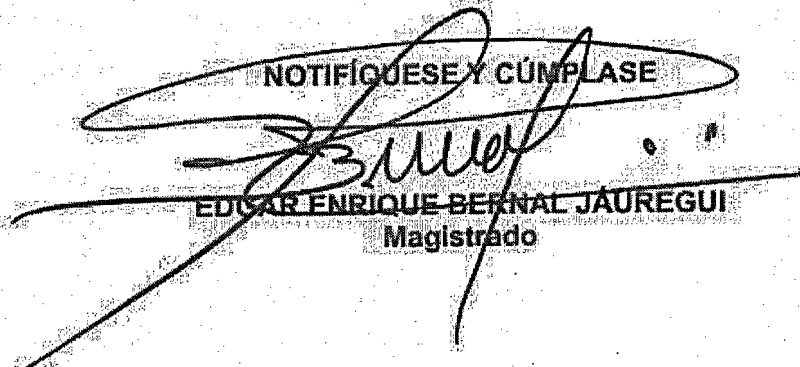
San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2016-00237-01
ACTOR	GLORIA NUBIA PICO RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 14 y 15 de abril de 2021 por los apoderados tanto de la **parte demandante**², como de la **entidad demandada – Policía Nacional**³, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha **26 de marzo de 2021**, notificada mediante correo electrónico del 6 de abril de 2021⁴, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² (PDF. 05RecursoApelaciónParteDemandante15042021NR201600237).

³ (PDF. 04RecursoApelacionPolicia-Denor14042021NYRD201600237).

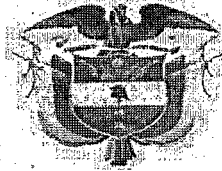
⁴ (PDF. 03NotificacionPersonalSentenciaNR201600237 06042021).

³ ⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

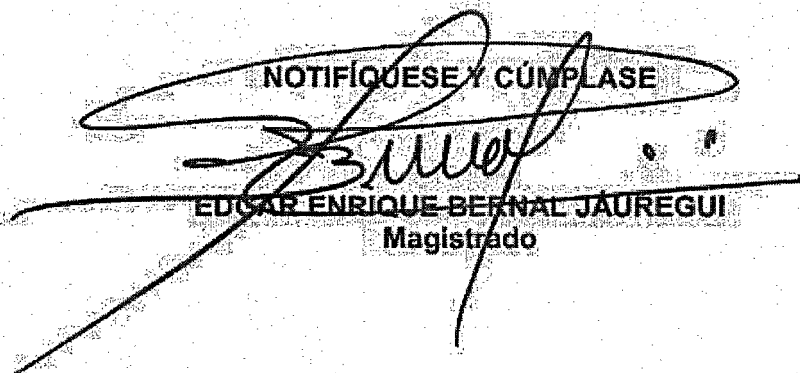
RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00915-01
ACTOR	JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente¹ y sustentado por la apoderada de la entidad demandada – **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha **16 de octubre de 2019**², proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

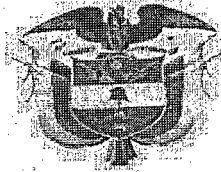
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ El 28 de octubre de 2019 (PDF.55CuadernoPrincipal-RecursoApelación). Términos suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Acuerdos CSJ PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, por la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el país, con ocasión a la pandemia.

² Notificada el 16 de octubre de 2019 (PDF.53CuadernoPrincipal-Constancia notificación electrónica Sentencia).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

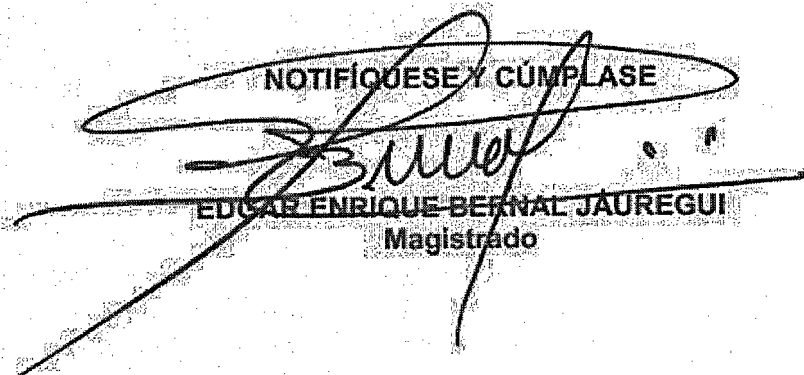
RADICADO	54-001-33-33-005-2015-00430-01
ACTOR	ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LOS PATIOS - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 13 de abril de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **26 de marzo de 2021**, notificada en la misma fecha³, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² (PDF. 08RecursoApelaciónParteDemandante).

³ (PDF. 05NotificaciónPersonalSentenciaRD201500430 26032021).

⁴ "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. 54-001-23-33-000-2013-00573-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Actor: Robinson Arteaga Quintero

Demandado: CREMIL

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandante en el que solicita se aclare la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 27 de mayo de 2021, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora, solicita que se aclare la parte resolutive del fallo de fecha 27 de mayo de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, pues asegura que "la Sala al momento de ordenar la liquidación la asignación de retiro del actor, la entidad demandada debe tomar como base el 70% del salario del mensual consistente en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% adicionado en el 38.5% de la prima de antigüedad, entendía que esta debe ser calculada a partir del 100% del salario mensual, sin embargo en el inciso segundo se estipuló como fórmula para liquidar la asignación de retiro la siguiente $AR = (SM(\text{aumentado en un } 60\%) * 70\%) + (PA * 38.5\%)$ lo que claramente resulta ser contradictorio de con el hecho de ordenar que el valor de la prima de antigüedad se calcule a partir del 100% del sueldo básico."

Asegura el demandante, que la providencia de segunda instancia, objeto de análisis se fundamenta en la sentencia de unificación CE- SUJ2- 015-19 proferida por el Consejo de Estado, en la cual lo que respecta al reajuste de la prima de antigüedad, indicó de manera clara la fórmula que la entidad debe aplicar para liquidar la asignación de retiro, por lo que lo establecido en la parte resolutive de la sentencia, afirma, debe ser aclarado, pues la parte resolutive dispone otra decisión diferente. Por tanto,

SE CONSIDERA

Que el artículo 285 del C.G.P. prevé:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Revisada la providencia de fecha 27 de mayo del 2021, considera la Sala que no le asiste razón al solicitante, toda vez que efectivamente la providencia de unificación en cita y que sirve de sustento a la decisión adoptada, es decir la CE- SUJ2- 015-19, establece que:

“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. “

Lo anterior refiriéndose a la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro con inclusión exclusivamente del emolumento prima de antigüedad, sin embargo allí no se ocupa la sentencia de unificación del tema relacionado al reajuste por falta de aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, que dispone que la asignación salarial mensual, se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, que para el caso en concreto fue una de las pretensiones planteadas con el escrito de demanda. De esto último hace referencia la sentencia en cita en líneas previas a las arriba transcritas, señalando:

“La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha

norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador. “

Por lo anterior, y como se reitera, siendo esta una de las pretensiones de la demanda, a saber, el reajuste de la asignación en los términos del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, dentro de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, se precisa que la asignación salarial mensual corresponde al salario mínimo aumentado en un 60%, haciendo referencia a ello en la providencia como: “(SM(aumentado en un 60%) *70%)” ocupándose la sentencia a su turno de la inclusión de prima de antigüedad.

Por lo anterior considera esta Sala que no es procedente de la aclaración, pues ambas situaciones, tanto el reajuste de la asignación básica mensual aumentado en su 60%, como la inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro, fueron objeto de demanda y por tanto de pronunciamiento por parte de la Sala., de manera que aclarar la sentencia como lo solicita la parte actora, se traduciría en excluir el tema del reajuste de la parte resolutive de la decisión, y si permitiría una interpretación diferente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

R E S U E L V E:

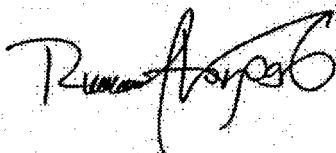
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 10 de junio de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00051-00
Demandante: Auris Elena Quintero de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, conforme con lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 10 de febrero del año en curso, obrante en el pdf denominado "003ActuacionesJz3Adtvo" el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declararse sin competencia para conocer de la demanda, en razón de la regla prevista en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-000-23-33-000-2021-00033-00
Demandante: Fabiola Jaimes Ramón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, conforme con lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 10 de febrero del año en curso, obrante en el pdf denominado "21AutoRemiteCompetenciaTans" el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, decidió declararse sin competencia para conocer de la demanda, en razón de la regla prevista en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-**2021-00118**-01
Accionante: Jofreddy Jarson Márquez Barreto
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala proceder a rechazar la solicitud de la referencia, al no evidenciarse que la parte actora hubiera corregido los defectos advertidos dentro del escrito de cumplimiento, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1°.- Mediante auto del 13 de mayo del 2021, pdf "005", se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que precisara cuál era el artículo, de la Ley o Decreto incumplido que se pretendía hacer valer y además se aportara la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad accionada.

Lo anterior por cuanto el actor solicitaba el cumplimiento de una providencia judicial señalando: "(...) **Exijo cumplimiento con la parte resolutive de la tutela**",

En ese mismo sentido, también se le requirió para que indicara con claridad cuál es la autoridad accionada y las acciones desplegadas por esta que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley o acto administrativo determinado, y expresara cuáles son las pruebas que se pretenden hacer valer, para de tal modo cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, dado que de la lectura del escrito de la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto, tampoco se observaba concretamente cuál es realmente la autoridad incumplida, que frente a ella se hubiera solicitado previamente el cumplimiento de algún tipo de Ley o Acto Administrativo y que además esta se hubiera rehusado a hacerlo.

2°.- Sobre dicha decisión, la parte actora presentó el 21 de mayo del 2021 un memorial a través del cual manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados por el Despacho del Magistrado Ponente mediante proveído del 10 de junio del 2021, en virtud a que los mismos resultan improcedentes, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, el único auto susceptible de recursos es el que deniega pruebas.

3°.- La anterior providencia fue notificada al señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto, mediante estado electrónico del 11 de junio del 2021, tal como se advierte al pdf "11" del expediente digital y respecto de la misma, el accionante vuelve a interponer escrito de impugnación mediante correo electrónico del 17 de junio del 2021, sin subsanar los defectos advertidos en el auto del 13 de mayo del 2021.

II.- Decisión.

La Sala, luego de analizar el escrito presentado por la parte accionante durante el término concedido, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que los escritos presentados por la parte actora no cumplen con lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo del 2021, como quiera que en los mismos no se está aportando prueba alguna de la constitución de renuencia, no se precisa cuál es la autoridad accionada y cuál es el acto administrativo o la Ley incumplida, sino que se remite únicamente a manifestar que no está de acuerdo con el mencionado proveído.

Así las cosas, la decisión de rechazo que se toma por esta Instancia, se funda en la regla prevista en el citado artículo 12 de la ley 393 de 1997, y siguiendo el criterio dispuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del cual se tiene que si la parte accionante no señala concretamente cuál es la norma que consagra la obligación exigible tanto en el requerimiento previo ante la autoridad como en la solicitud de cumplimiento, carecerá del requisito de renuencia y ello generará su rechazo. Lo anterior tal como fue expresado por la Sección Quinta en sentencia del 17 de julio de 2014¹ de la siguiente manera:

“La renuencia, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir la renuencia a la entidad no se le precisa cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito y ello acarrea su rechazo.” Subraya la Sala.

Resta precisar que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, si es evidente que la misma adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, puesto que no está demandando el cumplimiento de una ley o acto administrativo sino de una providencia judicial, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para el accionante, dado que dadas las graves falencias resaltadas por el Despacho del Ponente, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario reiterarle al actor que conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política², la acción de cumplimiento no es procedente para hacer cumplir providencias judiciales, sino que su objeto es el efectivo cumplimiento de leyes o actos administrativos.

¹ Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 17 de julio de 2014 Rad: 73001-23-22-000-2013-00432-01 (ACU).

² “ Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo”

Dicha norma fue desarrollada en el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, en términos similares: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

En el presente caso, conforme a los memoriales de objeción presentados por el señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto, así como de la solicitud inicial de cumplimiento, se observa que el actor persigue el cumplimiento de una decisión judicial cuando señala: *“(…) Exijo cumplimiento con la parte resolutive de la tutela”*, para lo cual este medio de control no resulta procedente, pues como ya se expresó anteriormente el mismo es solo para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En este punto, es de precisar que no se desconoce que en el memorial del 17 de junio del 2021 el actor manifiesta impugnar la decisión de ordenar corregir, no obstante, mediante auto del 10 de junio del 2021, el Despacho del Magistrado Ponente ya se pronunció sobre la procedencia de los recursos, indicándole al señor Márquez que los mismos son improcedentes, en los términos del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, pues el único auto que es susceptible de recurso es el que deniega pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor Jofreddy Jarson Márquez Barreto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

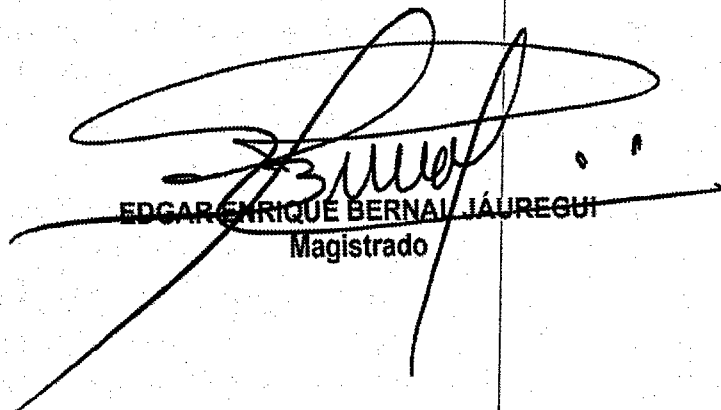
(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado No: 54-001-33-33-005-2020-00218-01
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandado: Luz Stella Álvarez Gamboa en calidad de sucesora procesal del señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 23 de abril de 2021, que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 del 13 de marzo de 2002, suscrita por CAJANAL, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 23 de abril de 2021, decidió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 del 13 de marzo de 2002, suscrita por CAJANAL a través de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa.

El A quo llegó a tal decisión después de recordar los supuestos fácticos y jurídicos del sub juez y de precisar que si bien es cierto se trata de una pensión gracia que es especial, tiene reglamentación propia y no es viable su reliquidación con base en los factores salariales devengados a la fecha del retiro del servicio, también lo es que no fueron acreditados los perjuicios que aduce la entidad demandada que le han sido irrogados y además por tratarse de un sujeto de especial protección.

Señaló que en los anexos de la demanda se encontraba una constancia expedida por el FOPEP respecto a la información registrada a nombre del señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa, por los periodos de septiembre de 1995 a septiembre de 2020 y que en tal documento se observaba un listado de devengados y descuentos mensuales, pero que no era posible establecer si dichas sumas correspondían a lo pagado con base en la Resolución atacada o si se trataba de otros conceptos, recordando que el régimen aplicable a los docentes permite que ellos devenguen más de una asignación.

Afirmó que dentro del sub examine se tenía acreditado que el señor Tarazona Gamboa nació el 25 de septiembre de 1937, se retiró del servicio el 11 de septiembre de 2000 y falleció el 8 de diciembre de 2020 (cuando ya había sido presentada la demanda), por lo cual fue sustituida la pensión gracia a su cónyuge sobreviviente, quien tiene 77 años y su condición actual es cesante.

En ese sentido, manifestó que la persona que funge como beneficiaria de la pensión gracia de la referencia, es mayor de edad y que la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 del 13 de marzo de 2002, podría ocasionar una afectación grave a su mínimo vital, ya que tal prestación constituiría su fuente principal de ingresos.

Por lo anterior, decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 del 13 de marzo de 2002 expedida por CAJANAL y solicitada por el ente demandado.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto del 23 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta negó el decreto de una medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 del 13 de marzo de 2002 expedida por CAJANAL, mediante la cual se reliquidó una pensión gracia al señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa.

Lo anterior, al afirmar que el A quo hizo una equivocada interpretación de la norma aplicable al presente caso, conforme a lo siguiente:

Asevera que la UGPP inició el proceso para actuar dentro de los parámetros que rigen el Sistema Pensional Colombiano y bajo el principio de la buena fe constitucional, ya que el acto administrativo enjuiciado es contrario a la ley y por ende a la Constitución Política.

Refiere la existencia de un menoscabo a los recursos públicos y que debe accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado para evitar un deterioro del erario público.

Que no es de recibo el argumento de la Juez relacionado con que existe una confusión respecto del concepto por el cual se otorgaron los valores que se le cobran al hoy demandado, al asegurar que en el documento anexo a la demanda se evidencia que es en virtud de la resolución demandada.

Expone que también se ha configurado un detrimento a la norma administrativa, esto es, el CPACA, dado que considera que el A quo incurrió en una incorrecta interpretación de la misma, por cuanto el objeto de la medida cautelar no es realizar un prejuzgamiento sino evitar un posible daño presente o futuro y que por ello, la funcionaria no debió sustentar el rechazo en argumentos que únicamente deben tenerse en cuenta en la sentencia que defina de fondo la Litis.

Finalmente, tras mencionar las razones por las cuales era procedente la medida cautelar y sus fundamentos jurídicos, concluyó que el objeto del proceso es evitar el menoscabo del patrimonio público en ocasión a la ilegalidad de la resolución demandada.

1.3.- Traslado del Recurso

Durante el traslado del recurso a la parte demandada, el apoderado de la señora Luz Stella Álvarez Gamboa, se opuso a la apelación del auto que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 03232 de 2002.

Lo anterior, al considerar que era improcedente el decreto la misma conforme a los argumentos fácticos y jurídicos consignados en el escrito de oposición de la medida y además solicitó que se confirmara la providencia apelada, por cuanto la misma resulta acertada.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la providencia del 23 de abril de 2021, por medio de la cual se negó el

decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que niega el decreto de una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 23 de abril de 2021, en el cual se decidió negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 03232 de 2002.

En el presente asunto la Jueza de primera instancia llegó a tal decisión tras indicar que aunque se encontraba acreditado que no había lugar a una reliquidación de la pensión gracia conforme al 75% de los salarios percibidos durante el último año de servicios, también se observaba que no fueron probados los perjuicios que aduce la entidad demandante que le han sido irrogados.

Así mismo, manifestó que dentro del sub examine se tenía corroborado que el señor Tarazona Gamboa nació el 25 de septiembre de 1937, se retiró del servicio el 11 de septiembre de 2000 y falleció el 8 de diciembre de 2020 (cuando ya había sido presentado la demanda), razón por la cual fue sustituida la pensión gracia a su cónyuge sobreviviente, esto es, a la señora Luz Stella Álvarez Gamboa, quien tiene 77 años y su condición actual es cesante.

En ese sentido, afirmó que la persona que funge como beneficiaria de la pensión gracia de la referencia es mayor de edad y que la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 del 13 de marzo de 2002, podría ocasionar una afectación grave a su mínimo vital, ya que tal prestación constituiría su fuente principal de ingresos.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que la UGPP trabó la Litis para actuar dentro de los parámetros que rigen el Sistema Pensional Colombiano y bajo el principio de la buena fe constitucional, ya que el acto administrativo enjuiciado es contrario a la ley y por ende a la Constitución Política.

Además asegura la existencia de un menoscabo de los recursos públicos, por lo cual considera que debe accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado para evitar un deterioro del erario público.

Añade que no es de recibo el argumento de la Juez relacionado con que existe una confusión respecto del concepto por el cual se otorgaron los valores que se le cobran al hoy demandado, al indicar que en el documento anexo a la demanda se evidencia que es en virtud de la resolución demandada.

Expone que también se ha configurado un detrimento a la norma administrativa, esto es, el CPACA, dado que considera que el A quo incurrió en una incorrecta

interpretación de la misma, por cuanto el objeto de la medida cautelar no es realizar un prejuzgamiento sino evitar un posible daño presente o futuro y que por ello, la funcionaria no debió sustentar el rechazo en argumentos que únicamente deben tenerse en cuenta en la sentencia que defina de fondo la Litis.

El Juzgado mediante la providencia del 28 de mayo de 2021 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado de la demandante en contra del auto 23 de abril de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 de 2002.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, llega a la conclusión que en el sub lite habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 23 de abril de 2021, para en su lugar acceder al decreto de una medida cautelar tendiente a la suspensión de los efectos de la Resolución No. 03232 de 2002 que reliquidó una pensión gracia.

Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditado que mediante el acto administrativo enjuiciado sí se reliquidó una pensión gracia al señor Tarazona Gamboa, con el 75% de los factores salariales percibidos durante su último año de servicios y no de acuerdo al año anterior a la adquisición del status pensional, conforme se establece en las Leyes 114 de 1913, 113 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Para la Sala no hay duda alguna que a través de la Resolución No. 03232 de 2002 se reliquidó una pensión gracia al señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa, conforme al 75% de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Igualmente, que esta prestación especial se somete es al régimen establecido en las Leyes 114 de 1913, 113 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989 y por ende, no le es aplicable lo regulado en las Leyes 32 y 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989.

En ese sentido, es diáfano para la Sala que la pensión gracia no se liquida con el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios como en efecto se hizo en el acto acusado sino bajo los factores salariales percibidos el año anterior a la adquisición del status pensional.

Ahora bien, como es sabido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la suspensión provisional de actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En este sentido, del análisis del acto demandado, es decir, la Resolución No. 03232 de 2002 y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, estas son, las Leyes 114 de 1913, 113 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, se observa que efectivamente la UGPP profirió la citada resolución sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable, y por tanto lo procedente es revocar la decisión del A quo para en su lugar acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado.

Además de que se encuentra acreditado el cumplimiento de cada uno de los citados requisitos para su procedencia, es decir, que:

- (i) El acto administrativo vulnera las disposiciones invocadas por cuanto no tuvo en cuenta que debía ser proferido de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 113 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989,
- (ii) la demanda fue fundada en derecho, ya que se explicaron las razones por las cuales la administración demandaba su propio acto administrativo,
- (iii) El demandante demostró sumariamente la titularidad del derecho, porque fue Cajanal quien reconoció un derecho de manera equivocada al señor Tarazona Gamboa,
- (iv) Se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitieron concluir por un juicio de ponderación que era más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, por cuanto dentro del plenario obran los actos administrativos objeto de estudio y sus soportes y que
- (v) De no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable al erario público, dado que la forma en la que se está reconociendo dicha prestación causa detrimento al patrimonio del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la Sala no pasa por alto que la señora Luz Stella Álvarez Gamboa en condición de cónyuge sobreviviente del señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa, es una persona de especial protección constitucional, dado que actualmente tiene 77 años de edad y está cesante, es decir, sin una actividad laboral que le produzca ingreso.

No obstante, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 03232 de 2002 no implica una grave afectación al mínimo vital y de contera a otros derechos fundamentales de la señora Luz Stella Álvarez Gamboa por cuanto lo que se suspende es la diferencia en el monto reconocido por concepto de pensión gracia, más no el derecho que le asiste a la accionante como tal para ser acreedora de este.

Se recuerda que al haber sido el señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa una persona vinculada a la docencia nacional, que cumplió con los requisitos para la adquisición del status pensional, es decir, tiempo de servicio y edad (por cuanto

para el momento de su fallecimiento tenía 83 años de edad) también le fue reconocida una pensión de jubilación, por lo que se presume que la misma se está recibiendo por la demandada al ser su cónyuge sobreviviente.

Sin perjuicio de lo expuesto, resta señalar que no comparte este Tribunal el argumento del apelante relacionado con que el A quo hizo un prejuzgamiento para decidir la solicitud de medida cautelar y de esta forma violó la norma administrativa, es decir, el CPACA, ya que si bien es cierto que la Jueza realizó un estudio minucioso del presente asunto en el auto del 23 de abril de 2021, también lo es que esto no es un prejuzgamiento, sino una garantía al debido proceso y los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados.

Amén de que en el artículo 229 del CPACA claramente se indica que la adopción de una medida cautelar no implica un prejuzgamiento, puesto que puede ocurrir que en un caso determinado se tome una medida cautelar en el auto emisorio de la demanda y posteriormente en la sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

Como corolario, la Sala revocará el auto de fecha 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 03232 de 2002 proferida por CAJANAL, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar:

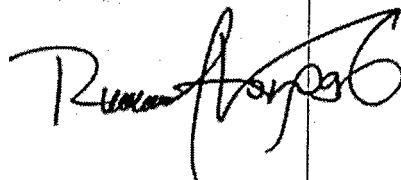
“PRIMERO: Decrétese la suspensión provisional de los efectos Resolución No. 03232 del 13 de marzo de 2002, suscrita por CAJANAL a través de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor Carlos Ramiro Tarazona Gamboa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: *Notifíquese la presente decisión a las partes.”*

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

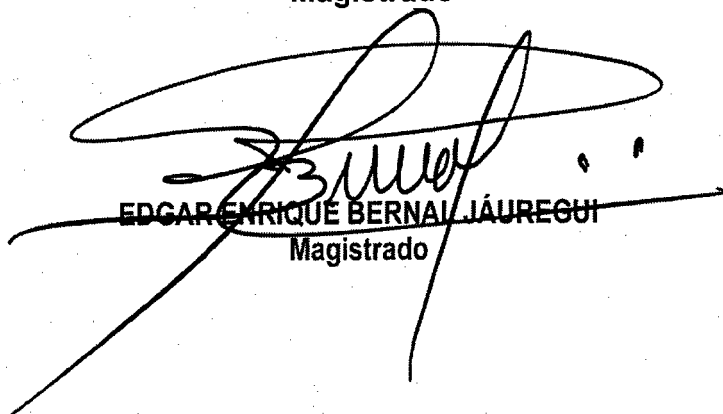
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00207-01
ACCIONANTE:	DIANA ISABEL ARDILA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – MUNICIPIO DE TOLEDO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA “COPETRAN” – BENJAMIN ACOSTA GALVIS – MIGUEL ARDILA ARENAS
VINCULADOS:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO” - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Revisado el expediente electrónico correspondiente al asunto de la referencia, se observa que aún se encuentra pendiente que los accionantes junto con sus historias clínicas e informes médico legales de lesiones no fatales pendientes, acudan a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efecto se les practique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, prueba ordenada a cargo de la parte accionante.

Por tal motivo, habrá de aplazarse la audiencia de continuación de pruebas programada, la cual será fijada fecha y hora para su reanudación en providencia posterior, una vez culmine la práctica a los accionantes de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado